

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. -No. 11001333603320220028200

Demandante: LUIS HUMBERTO RODRIGUEZ PEÑA Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Auto de trámite No. 384

I Antecedentes

1. La demanda fue interpuesta ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de julio de 2020, correspondiéndole por reparto a la Sección Segunda Subsección F.
2. Mediante auto del 13 de noviembre de 2020, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda Subsección F, rechazó la demanda por el fenómeno de caducidad.
3. La providencia mencionada anteriormente fue apelada por la parte actora y remitida al Consejo de Estado.
4. EL CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B, mediante providencia del 26 de enero de 2022, revocó el auto del 13 de noviembre de 2020, que rechazó la demanda por caducidad, y ordenó remitir el expediente a la Sección Tercera del Tribunal de origen (reparto) para efectos de que se analice la admisibilidad de la demanda.
5. Correspondiéndole por reparto al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera Subsección B. Quien, mediante providencia del 12 de septiembre de 2022, remite el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá por factor de competencia cuantía.
6. Correspondiéndole por reparto a este Despacho con acta de reparto del 20 de septiembre de 2022.

7. Mediante auto del 23 de septiembre de 2022, este Despacho inadmitió la demanda para que fuera subsanado lo siguiente:

(...)”1. Con fundamento en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021) en relación con el poder otorgado por el señor LUIS HUMBERTO RODRIGUEZ PEÑA en nombre propio y en representación de sus hijos menores Sebastián, Lina y Verónica, este Despacho evidencia que Lina Dayerlin Rodríguez Cruz, ya es mayor de edad, por lo que se requiere presenten poder para actuar.

2. Por último, se pone de presente que de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (25 de enero) simultáneamente a la presentación de la demanda, el demandante debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados -salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado-. 1Comoquiera que la parte no allegó la constancia que da cuenta del cumplimiento de este deber, se solicita que lo acredite mediante la constancia de recibido por la demandada.

8. Así, se tiene que el auto deprecado fue proferido el viernes 23 de septiembre de 2022 y notificado por estado el día hábil siguiente, lunes 26 de septiembre de 2022, cuya alerta electrónica fue enviada en la fecha de expedición del auto a la dirección: info@roldanabogados.com

9. Según informe secretarial que antecede, el actor no subsanó la demanda, y tampoco en el término señalado, de conformidad con lo dispuesto en en el proveído 23 de septiembre de 2022 hizo pronunciamiento alguno.

El despacho evidencia que este proceso ha estado en distintos entes jurisdiccionales y ya que esta demanda se inadmitió en razón al poder de una de las demandantes, por ende en aras de garantizar el principio el acceso a la administración de la justicia, este Despacho requiere por última vez al apoderado de la parte actora, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue y cumpla con lo requerido en auto inadmisorio de la demanda de fecha 23 de septiembre de 2022 en relación con el poder de la demandante Lina Dayerlin Rodríguez Cruz. So pena que la demanda sea rechazada en relación a la citada demandante ante la falta del respectivo poder.

Igualmente le corresponderá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (25 de enero) según lo señalado en el auto del mismo 23 de septiembre de 2022.

Vencido este término el expediente deberá ingresar nuevamente al Despacho para proveer sobre la admisión de la demanda y el rechazo de la misma frente a la demandante Lina Dayerlin Rodríguez Cruz, en caso de no subsanarse lo respectivo.

Con fundamento en lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIERE al apoderado de la parte actora, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue y cumpla con lo requerido en auto inadmisorio de la demanda de fecha 23 de septiembre de 2022, especialmente en relación con el poder de la demandante Lina Dayerlin Rodríguez Cruz.

Vencido este término el expediente deberá ingresar al Despacho para proveer sobre la admisión de la demanda y el rechazo de la misma frente a la demandante Lina Dayerlin Rodríguez Cruz en caso de no aportarse por el abogado el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 de octubre 2022 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

¹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

*Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: info@roldanabogados.com; ayoabogadasespecializadas@gmail.com; alexandraapontemojica@gmail.com.

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfac8e09ade40764a75d72be86987ec23b202c1153eafd346c020699de69c1e8**

Documento generado en 27/10/2022 07:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>